



## RESOLUCIÓN EXENTA N°65/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Disminución de Residuos”, solicitada por el Sr. Juan Luis Ibarra Collado, en representación de Empresas Carozzi S.A.

Talca, 06 de mayo de 2019

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°143, de fecha 6 de agosto de 2008, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planta Agrozzi”.
4. La Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Jugos Concentrados”.
5. La presentación de fecha 18 de febrero de 2019, por medio de la cual el Sr. Juan Luis Ibarra Collado, en representación de Empresas Carozzi S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Disminución de Residuos”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente “Empresas Carozzi S.A.”, a través del Sr. Juan Luis Ibarra Collado, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Disminución de Residuos”.
2. Que, actualmente el establecimiento productivo denominado Planta Agrozzi consta dentro de sus instalaciones de una planta industrial para la elaboración de Pastas de Tomates y Pulpas de frutas en funcionamiento desde el año 1989 y que considera una planta de tratamiento de sus RILes autorizada bajo RCA N°143 del 2008. De igual forma, Agrozzi S.A. también consta de una planta industrial para la elaboración de Jugos Concentrados de Frutas en funcionamiento desde el año 2012 y cuenta con autorización otorgada mediante RCA N°154/2011.
3. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, en las dos RCA's (N° 143 y N° 154) antes mencionadas, quedó establecido que la pomasa y los restos de pieles, semillas y frutas son descartes orgánicos del proceso, identificados como residuos de ese entonces.

Por otro lado, el Servicio Agrícola Ganadero a través de la Resolución Exenta N° 6612/2018, estableció la nómina y garantía de los ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales. En la nómina considera la diversidad de productos y subproductos que se pueden comercializar debido a la constante evolución de la tecnología alimentaria y a la necesidad de no coartar la libertad de elección de los fabricantes y elaboradores de alimentos para animales”. Más adelante, esta Resolución establece los siguientes grupos de ingredientes autorizados destinados a la alimentación animal:

- a. Cereales, sus productos y subproductos.
- b. Oleaginosas, sus productos y subproductos.
- c. Leguminosas, sus productos y subproductos.
- d. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos.
- e. Semillas y frutas, sus productos y subproductos.

- f. Forrajes y forrajes toscos.
- g. Otras plantas, sus productos y subproductos.
- h. Lácteos, sus productos y subproductos.
- i. Animales de abasto, sus productos y subproductos.
- j. Pescados y otras especies marinas, sus productos y subproductos.
- k. Minerales.
- l. Productos y subproductos de la industria de alimentación humana.
- m. Otros productos y subproductos de la industria.
- n. Productos y subproductos de fermentación.

Donde el grupo correspondiente al punto 4.e.- "Semillas y frutas, sus productos y subproductos" consideran:

- Pulpa Manzana.
- Pulpa Fruta.
- Pulpa Tomate.
- Cuescos (huesos) de frutas

4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consultado "...consiste en la disminución del volumen de residuos generados en ambas plantas, en base a considerar la pomasa y/o tomasa (hoy residuos de pieles, semillas y pulpa de frutas y/o tomate) como un subproducto ("ingrediente", según lo establecido en la reciente Resolución Exenta N°6612/2018 del SAG). En esta actualizada resolución se definió una nueva nómina de ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales, donde viene incluida la típica pomasa y/o tomasa, proveniente de las agroindustrias.
5. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto propone validar el traspaso de residuos a subproductos o ingredientes según la resolución exenta N°6612/2018 estipulado por el SAG. Y por otro lado, propone realizar las modificaciones en la Planta de Pastas y Pulpas y en la Planta de Jugos, tal como se propone en la siguiente tabla resumen de requerimiento:

	Residuos vigentes	Destinos	Residuo a Modificar según SAG Res. Ex. N°6612/2018	Solicitud
RCA N°143 (Planta pastas y pulpas)	Residuo Orgánico	Compostaje	sin modificación	Se modifican a ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales y se rige por normativa SAG Resolución Exenta N°6612/2018
	Restos de pieles, semillas, hojas, etc. (pomasa)	Alimentación animal	Restos de pieles, semillas, hojas, etc. (Pomasa)	
	Lodos industriales	Mejoramiento de suelos agrícolas	sin modificación	
RCA N°154 Planta de Jugos	Desechos de fruta	Compostaje o alimentación animal	sin modificación	Se modifica a ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales y se rige por normativa SAG Resolución Exenta N°6612/2018
	Queque de Filtración	Compostaje	sin modificación	
	Residuo Orgánico	Compostaje	sin modificación	
	Restos de pieles, seillas, hojas, etc (Pomasa)	Alimentación animal		
	Lodos industriales	Mejoramiento de suelos agrícolas	sin modificación	

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará al interior de Planta Agrozzi, en la comuna de Teno, Región del Maule, específicamente a 2,5 Km, al noreste del centro de la ciudad de Teno, al costado oriente de la Ruta 5. Las Coordenadas del punto de referencia son las siguientes:

Punto de Referencia UTM	Norte	Este
RCA N° 143 Planta de Riles. (Planta de Pastas y pulpas).	6138696	304527
RCA N° 154 Planta de Jugos	6105700	288300

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa

evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la modificación corresponde solamente en la disminución de la cantidad de residuos declarados ya que la pomasa de acuerdo a la Res. 6612/2018 del SAG, indica que corresponde a insumo animal. Por otro lado, no considera modificaciones a las operaciones productivas, ni a los flujos de RILes crudos que se generan en cada planta productiva. Es decir, la implementación de las acciones y obras del Proyecto, no califican en ningún literal del artículo 3 del RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs, aprobadas mediante la Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011 para la Planta de Jugos y a la RCA N° 143 del 2008 para la Planta de Pastas de Tomates y Pulpas de Frutas de la empresa. En efecto, al analizar las emisiones atmosféricas, la propuesta no genera emisiones atmosféricas. Por otro lado, en lo que respecta a las emisiones de ruido, éstas no se generan, dado que solo se considera la disminución de la cantidad de residuos. En relación a los residuos sólidos, se genera una disminución en la cantidad de residuos, ya que específicamente la pomasa será considerada y manejada como un insumo animal (de acuerdo a Res. 6612/2018 del SAG). Los otros residuos generados seguirán siendo acopiados transitoriamente en los sitios autorizados al interior de la empresa para luego ser dispuestos en sitios de disposición final autorizados. Finalmente, respecto al uso de suelo, como corresponde a una modificación, se emplaza en el mismo predio evaluado ambientalmente, y no involucran usos de suelo distintos a los aprobados.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “Disminución de Residuos”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 18 de febrero de 2019, por el Sr. Juan Luis Ibarra Collado, en representación de

Empresas Carozzi S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Luis Ibarra Collado, en representación de Empresas Carozzi S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**SENEE FERNANDO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Directora Regional Servicio Evaluación Ambiental  
REGIONAL Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

**Distribución:**

- Sr. Juan Luis Ibarra Collado, representante de Empresas Carozzi S.A. Longitudinal Sur Km. 174, Teno.
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
  - Alcalde I. Municipalidad de Teno
  - Archivo SEA, Región del Maule.